

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0005/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tantoyuca

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tantoyuca a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300556622000110.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **siete de diciembre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tantoyuca¹, generándose el folio 300556622000110, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

** Solicito copia en versión pública sobre la solicitud y permisos para la colocación de los topes que se encuentran sobre la carretera Nacional Mexico-127 Alazan / Canoas entre los kilómetros 63 y 65 en donde se encuentra Distribuciones SAN-VER ubicada en Col. La Morita, Carr. Nacional KM 64, 92101 Tantoyuca, Ver. a la entrada del municipio de Tantoyuca, Veracruz, siendo que el exceso de los topes colocados ocasionado varios accidentes.*

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

** Solicito saber si el mencionado tramo corresponde a la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Tantoyuca y de ser así saber si cuenta con recursos o programas para la reparación de la carpeta asfáltica que se encuentra en deplorables condiciones, de no pertenecer a esa jurisdicción, favor de indicar a que instancia me puedo dirigir para obtener la información contenida en los dos puntos expuestos. (SIC)*

...

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **nueve de enero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta proporcionada por parte de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **diez de enero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/0005/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Cierre de instrucción.** El **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a notificar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

8. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
11. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

13. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
14. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el oficio **DTYSVM/TAN/570/22-JV** de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el C. Enrique Guzmán Arroyo en su calidad de Director de Tránsito y Vialidad. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
15. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 153 y 155, fracciones V, VII, X y XIII de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, impugno la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia perteneciente al H. Ayuntamiento de Tantoyuca, entregada con fecha 21/12/2022, derivada de la solicitud de información pública realizada en el SISAI 2.0, con folio 300556622000110, ya que este Sujeto Obligado no hace entrega de lo solicitado y en su lugar la pone a disposición, por lo que se entiende que si cuenta con lo solicitado, requiriendo un pago por reproducción cuando la modalidad de entrega fue hecha mediante el mismo SISAI, en cuanto al procesamiento de la información, no aplica por que se requirió versión pública de lo que se tenga dentro de sus archivos ya que lo solicitado se encuentra dentro de sus facultades, en cuanto al volumen de la información esta puede ser proporcionado mediante una liga electrónica vía internet liberando al sujeto obligado de los gastos de reproducción, dando cumplimiento a la formas de entrega referida por mi parte y así hacer valer mi derecho Constitucional al Acceso a la Información Pública.

16. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial y el oficio citado, con la finalidad de sustentar si dicho, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

son contrarios a derecho. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷.

17. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁸, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
19. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁹, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
20. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁹ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

21. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del oficio **DTYSVM/TAN/570/22-JV** de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, signado por el C. Enrique Guzmán Arroyo en su calidad de Director de Tránsito y Vialidad mediante el cual informaba lo siguiente:

		
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	
OFICIO	DTYSVM/TAN/570/22-JV	
ASUNTO	EL QUE SE INDICA	

LIC. FRANCISCO SALVADOR MONTIEL NAVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TANTOYUCA
P R E S E N T E:

EL que suscribe, **C. ENRIQUE GUZMÁN ARROYO, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TANTOYUCA, VERACRUZ**, por medio del presente, en atención a su similar UTAI-T/1284/2022, relativo a la solicitud de información recibida mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 300556622000110, y con el ánimo de garantizar el derecho de acceso a la información al solicitante, me dirijo a usted para comunicarle lo siguiente:

Después de efectuar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en este H. Ayuntamiento, y de analizar la solicitud de información que nos ocupa, me permito remitir en adjunto la información localizada, para que por conducto de Usted se ponga a disposición del solicitante la información que versa en nuestros archivos para su debida consulta, con fundamento en el artículo 143 de la Ley 875 que a la letra dice: (...) *Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. (...)* (sic).

Aunado a lo anterior, y de conformidad con la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 del Municipio de Tantoyuca, Veracruz, en su artículo 14 fracción IV, en caso de requerir la reproducción de la información, deberá cubrir los siguientes costos ante la Tesorería Municipal.

- Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.0 UMAs, siempre y cuando la información no exceda de 20 hojas. De lo contrario, el solicitante cubrirá el costo de los materiales empleados para el excedente.
- Por copias certificadas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, por cada hoja o fracción: 0.02 UMAs; y

		
---	--	---

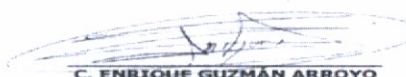
- Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia: 0.00 UMAs siempre y cuando el solicitante proporcione el material necesario. De lo contrario, el solicitante cubrirá el costo del dispositivo de almacenamiento.


Ruego a Usted tenga a bien informarle al solicitante el procedimiento correspondiente a seguir para la obtención de la información.

Por cuanto se refiere a si el mencionado tramo corresponde a la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, me permito precisar que, nuestra competencia llega hasta donde se encuentra colocado el letrero de bienvenidos a Tantoyuca, pasando dicho letrero es competencia de la SCT.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JUNTOS POR UN TANTOYUCA MEJOR
Tantoyuca, Veracruz, a 16 de diciembre de 2022


C. ENRIQUE GUZMÁN ARROYO
 DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TANTOYUCA, VERACRUZ.


 DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL
 TANTOYUCA VERACRUZ
 2022 2025

22. **Respuesta que fue ratificada** al momento de comparecer al recurso de revisión, mediante oficio **UTAI-T/040/2023** de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, por el Titular de la Unidad de Transparencia.
23. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.
24. Previo al estudio es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el recurrente **únicamente se agravió de que la información que le fue puesta a disposición (lo relativo a la versión publica de la solicitud y permisos para la colocación de topes)**. Por lo que, al no haber

manifestado mayor agravio, únicamente será motivo de ello dicho agravio hecho valer por el particular.

25. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

26. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
27. Hecho que el particular impugnó señalando como agravio que la respuesta proporcionada no atendió toda la información solicitada **al referir la modalidad de entrega distinta y cobro por reproducción.**
28. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
29. Asimismo, es Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en los **artículos 21, 22, fracción VII, de la**

Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 10 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tantoyuca que establecen:

Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el estado de Veracruz

...

Artículo 21. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, y en su caso los ayuntamientos promoverán en el ámbito de su competencia las acciones necesarias para que las vialidades peatonales, los corredores, andenes y, en general, la infraestructura de conexión de los diversos medios de transporte, se mantengan en un buen estado, con el fin de garantizar a los usuarios un tránsito seguro por éstas, llevando a cabo las medidas necesarias para que en las vialidades se establezcan facilidades para el acceso de la población infantil y escolar, así como de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Artículo 22. En la vía pública se prohíbe:

...

VII. Instalar boyas, topes o cualquier objeto, sin permiso de la autoridad competente, así como colocar publicidad o fijar objetos para apartar áreas de estacionamiento o invadir la arteria vial o banqueta ubicada afuera de lotes, viviendas, comercios u oficinas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 95 de esta Ley; y

...

Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tantoyuca

...

Artículo 10. Son atribuciones del director de tránsito y vialidad:

I. Asumir el mando de la dirección de tránsito y vialidad, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

II. Hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y solicitar para estos efectos, cuando fuere necesario, el auxilio y colaboración de otras autoridades en los términos de su competencia;

III. Vigilar, controlar, administrar y supervisar al personal de la dirección de tránsito y vialidad para que cumplan los lineamientos de este reglamento, circulares y acuerdos que se dicten al respecto;

IV. Ordenar y regular el tránsito de vehículos, personas y semovientes en el municipio;

V. Determinar el cambio de sentido de circulación de los vehículos en calles, avenidas y otras vías de circulación, cuando esto se amerite por las necesidades del tránsito vehicular con el fin de proporcionar mejor organización y fluidez vehicular así como por seguridad en beneficio de la ciudadanía;

VI. Previo acuerdo del ayuntamiento, intervendrá en la modificación de rutas, itinerario y horarios del transporte público de carga y pasajeros cuando se afecte el ámbito territorial del municipio;

VII. Regular el estacionamiento en la vía pública de acuerdo a las necesidades del tráfico vehicular; incluso mediante sistemas tarifarios, previo acuerdo del ayuntamiento;

VIII. Ordenar el retiro, o detención de vehículos en los casos previstos por este reglamento.

IX. Promover la formación de comisiones o patronatos y escuelas de educación vial; X. Convenir acciones coordinadas con otras autoridades municipales, estatales y federales para la mejor organización del tránsito cuando se requiera;

XI. Auxiliar a las autoridades ministeriales cuando lo soliciten

XII. Expresamente en la investigación de delitos y persecución de los probables responsables;

XIII. Auxiliar a las autoridades judiciales, designando peritos en materia de tránsito terrestre, cuando lo soliciten a fin de emitir dictámenes periciales;

- XIV. *Auxiliar a las diversas autoridades administrativas y judiciales, federales, estatales o municipales, o del Distrito Federal para ejecutar la detención de vehículos, mediante el ordenamiento por escrito que funde y motive el acto;*
- XV. *Proponer las modificaciones, reformas o adiciones que requiera este reglamento;*
- XVI. *Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a este ordenamiento;*
- XVII. *Presentar al ayuntamiento en el mes de enero su programa operativo anual;* XVIII. *Celebrar convenios con las autoridades estatales, con instituciones particulares, atención de salud y otras que por el desempeño de sus atribuciones conozcan sobre hechos de tránsito donde se hayan contravenido disposiciones de este ordenamiento;*
- XIX. *Establecer procedimientos para ejercer el control estadístico sobre el registro de vehículos y hechos de tránsito;*
- XX. *Expedir constancia de no existencia de multas pendientes de pago a solicitud del interesado, previo pago de derechos;*
- XXI. *Autorizar la devolución de vehículos detenidos por infracciones al presente ordenamiento a quien acredite su propiedad o legítima posesión y en el caso de aquellos puestos a disposición de autoridades diversas, a quien el oficio de la autoridad autorice para hacer la devolución o entrega, una vez cubierta las sanciones impuestas y en su caso, los derechos de arrastre y almacenamiento que se hubieran generado; y*
- XXII. *Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable.*

...

- 30. Es así que, se tiene que al dar respuesta el sujeto obligado informó a través del oficio **DTYSVM/TAN/570/22-JV** de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, signado por el C. Enrique Guzmán Arroyo en su calidad de Director de Tránsito y Vialidad, quien de manera clara, puntual y coincidente informó que, debido a lo extenso de la información y al no contar con obligación por mandato de Ley de contar con la información solicitada, se ponía a disposición en las instalaciones de la unidad de transparencia la información relativa a la solicitud y permisos para la colocación de topes que solicito el particular.
- 31. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo sexto de la particular del Estado de Veracruz de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de **“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”**, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
- 32. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
- 33. Es así que, al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado precisó que los documentos referentes a la información que se solicita, **se encuentran disponibles**

para su consulta, de forma directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia, con la intención legítima de no lesionar el derecho humano, pone a disposición del solicitante los documentos solicitados en consulta directa, al tenor siguiente:

“Por cuanto se refiere a la información que el área pone a disposición del solicitante para su debida consulta en términos de lo dispuesto en el numeral 143 de la Ley de la materia, deberá acudir a nuestras instalaciones, cito Palacio Municipal, Calle 5 de mayo, esq. Igualdad, Zona Centro, Tantoyuca, Veracruz, C.P. 92100, Planta Baja, en día hábil, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs. Debiéndose dirigir al área de Unidad de Transparencia, con un servidor, Lic. Francisco Salvador Montiel Nava”

34. Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en párrafos anteriores, se advierte por una parte que ante la imposibilidad de mecanizar y/o digitalizar la información solicitado en los puntos señalados, así como el hecho de que por mandato de ley no se encuentre obligado a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, conlleva a documentar una puesta a disposición en favor del solicitante, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso del particular.
35. Siendo que **al haber puesto a disposición dicha información al particular para su consulta directa, es procedente la entrega en dichos términos.**
36. Ahora bien, no obstante, aun y cuando le fue puesta a disposición la información al particular para su consulta directa, **lo cierto es que el sujeto obligado no cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular**, en razón de lo siguiente:
37. Si bien pretendió garantizar el derecho de acceso del particular, al señalarle al ahora recurrente **el lugar, el día, la hora, la ubicación del lugar, el nombre y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el costo a cubrir en caso de requerir la reproducción de copias simples o certificadas**, en atención a lo establecido en los Lineamientos, *Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo y Septuagésimo tercero.*
38. No menos cierto es que, el sujeto obligado derivado de la puesta a disposición de la información en consulta directa, **debió de haber atendido todas y cada una de las reglas para dicho procedimiento**, mismas que se encuentra establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ello en razón de que, lo requerido de manera puntual por el particular fue:

*“**Solicito copia en versión pública** sobre la solicitud y permisos para la colocación de los topes que se encuentran sobre la carretera Nacional Mexico-127 Alazan / Canoas entre los kilómetros 63 y 65 en donde se encuentra Distribuciones SAN-VER ubicada en Col. La Morita, Carr. Nacional KM 64, 92101 Tantoyuca”*

39. Es decir, para cumplir a cabalidad con lo requerido, el sujeto obligado debió de haber precisado **el número de documentos a consultar (el volumen de la misma), para así**

estar en condiciones el particular de conocer el monto exacto a cubrir para la expedición de las copias requeridas, por lo que, en ese tenor, **el sujeto obligado en su respuesta no tuvo a bien precisar dicho elemento planteado por los Lineamientos Generales**, a fin de garantizar la correcta disposición de la información a través de consulta directa.

40. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe **modificarse** la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta en donde informe al particular de manera puntual el volumen de la información puesta a disposición.
41. Luego entonces, son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados y suficiente para modificar la respuesta otorgada**

IV. Efectos de la resolución

42. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**¹⁰ la respuesta emitida por el sujeto obligado y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
 - En apego los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **informe al particular el volumen de la información puesta a disposición.**
43. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
44. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cuatro de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



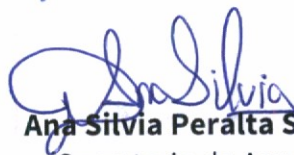
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos